



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03806-2013-PA/TC

LIMA

LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ PASCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre del 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ángel Hernández Pasco contra la resolución de fojas 117, su fecha 22 de abril del 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de mayo del 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad de la resolución judicial de fecha 12 de agosto del 2011, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el amparista en los seguidos contra María Nieves Obregón Brijalva y otros sobre reivindicación e indemnización por daños y perjuicios. (Expediente N.º 106-2002).

Señala el accionante que en la citada resolución judicial los magistrados emplazados han vulnerado su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y a la defensa en razón de que la Sala Suprema demandada ha motivado su resolución sin pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en su petitorio casatorio cometiendo los mismos errores que las instancias inferiores, por lo que correspondería una nueva revisión a efectos de tutelar eficientemente sus derechos fundamentales.

2. Que con resolución de fecha 16 de mayo del 2012, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que en el fondo lo que cuestiona el accionante es la decisión de los magistrados emplazados, lo que implicaría que el juzgado constitucional actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los magistrados demandados, lo que no está permitido en el proceso de amparo. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar argumento.
3. Que conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03806-2013-PA/TC

LIMA

LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ PASCO

relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

4. Que asimismo, también se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.
5. Que si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
6. Que conforme se advierte del tenor de la demanda, el recurrente cuestiona que en el proceso civil sobre reivindicación e indemnización por daños y perjuicios (Expediente N° 106-2002) se han conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la defensa; sin embargo, sus argumentos básicamente se encuentran dirigidos a revertir la resolución judicial que le ha sido adversa en el proceso civil subyacente sobre reivindicación e indemnización por daños y perjuicios, en el que participó como parte demandante.
7. Que como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
8. Que, en efecto, se aprecia de autos que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución recaída en la Casación N° 1341-2011 ANCASH (fojas 3), declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante, pronunciándose sobre todos los extremos del recurso de casación incoado por este en su escrito de fecha 24 de enero del 2011 (fojas 7), desvirtuando de esta manera los fundamentos del actor en el sentido de que la Sala Suprema emplazada habría omitido pronunciarse sobre su petitorio casatorio. Asimismo, en el presente caso, la Sala Suprema demandada sostuvo que no se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03806-2013-PA/TC

LIMA

LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ PASCO

demostrado la incidencia directa de las supuestas infracciones sobre la decisión impugnada, razón por la cual declaró la improcedencia del recurso de casación presentado por el accionante.

9. Que por tanto se observa que lo que realmente el actor cuestiona es el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al margen de que tal criterio resulte compartido (o no) en su integridad, constituye justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
10. Que, en consecuencia, y en la medida en que el recurrente pretende el reexamen de un fallo adverso, materia que, como es evidente, carece de relevancia constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELAJOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL